República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-150753845-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 19 de Diciembre de 2023

Referencia: Vocalía 9a. Nominación SENTENCIA REF. EXPTE. N° 48.789-I INCIDENTE"TRV6 S.A."

Tribunal Fiscal de la Nación

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7ma. Nominación), Claudio E. Luis (Vocal Titular de la 8va. Nominación) y Daniel Alejandro Martin (Vocal Subrogante de la 9a. Nominación), a fin de resolver el expediente **N° 48.789-I**, caratulado: **"TRV6 S.A. s/incidente – beneficio de litigar sin gastos".**

El Dr. Martín dijo:

I. - Que a fs 31/33vta., la incidentista, solicita el beneficio de litigar sin gastos, en los términos del art. 78 y sgtes. del C.P.C.C.N. a fin de que se la exima del pago de los gastos causídicos, respecto del recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones Nros. 29/2018 y 30/2018 ambas de fecha 4 de mayo de 2018, por medio de las cuales se le determinan de oficio el Impuesto al Valor Agregado períodos fiscales 02/2011 a 01/2013 en $31.984.481,74, con más intereses en la suma de $ 23.507.216,19 y el Impuesto a las Ganancias período fiscal 2012 y 2013, en $51.379.442,48 y 2.017.317,27, con más intereses resarcitorios en la suma de $24.316.846,10, respectivamente.

Sostiene, su incapacidad patrimonial y financiera que lleva a la empresa a la imposibilidad de afrontar el pago de la tasa de actuación exigida por este Tribunal y demás gastos del recurso interpuesto. En tal sentido, afirma que se encuentra en trámite el concurso preventivo de la misma.

Ofrece prueba, documental, informativa y pericial a los fines de la probanza de sus dichos y afirma que de no otorgarse el beneficio de litigar sin gastos, se estaría restringiendo su derecho a defensa en juicio.

Cita doctrina y funda el presente incidente en los art. 9° de la Ley 25.964 y arts. 1,14,17,18,19,28 y 33 de la Constitución Nacional y en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del fuero Contencioso Administrativo Federal y de este Tribunal.

II**.-** Que a fs. 40/43, el Fisco Nacional contesta el traslado oportunamente conferido del beneficio peticionado, solicitando su rechazo, con costas.

Señala que no queda claro que la actora no pueda afrontar los gastos derivados del proceso, como consecuencia de la falta de medios económicos, ya que se encuentra en condiciones de solventar la representación procesal del estudio jurídico que la representa.

Destaca que el beneficio de litigar sin gastos contemplado en el artículo 78 del C.P.C.C.N., acuerda el beneficio a aquellas personas que se encontraren en una situación de pobreza que los pusiera en la imposibilidad de litigar y comprende un privilegio de carácter restrictivo y excepcional, sin embargo esa incapacidad económica no debe ser confundida con dificultades financieras, como en el presente caso.

Cita jurisprudencia y doctrina en favor de sus dichos. Se opone a la prueba ofrecida por el incidentista por inoficiosa e improcedente y solicita se rechace el beneficio peticionado, con costas.

III.- Que a fs.44 se abre el incidente a prueba y a fs. 50 y 52 se le da por decaído el derecho a la recurrente a producir toda la prueba en el presente incidente.

IV.- Que a fs. 61 se elevan los autos a consideración de la Sala “C”.

V.- Que la Ley 25.964 en su art 9° establece la exención del pago de la tasa de actuación a las “personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos” y este beneficio que contempla el artículo 78 del C.P.C.C.N., se acuerda a aquellas personas que “carecieren de recursos” esto es, los que se encuentran en una situación de pobreza tal que al no poder afrontar el pago de la tasa, afectaría su derecho a estar en juicio.

Que en tal sentido, cabe destacar que la falta de ingreso de la tasa de actuación, no obsta a la continuación del juicio ante este Tribunal, por lo que no puede argumentarse que el rechazo del pedido de beneficio de litigar sin gastos podría violentar o limitar el derecho de defensa en juicio.

Que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas. En cada situación, el Tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión (Fallos: 311:1372; considerando 1 ° y sus citas; 315:276 y 1025), y con tal propósito, corresponde analizar las probanzas arrimadas en estos actuados.

Que a fs. 44 y fs.50 se intimó a la incidentista a efectos de que arbitre los medios necesarios con el fin de que produzca la prueba informativa y pericial ofrecida y ordenada, bajo apercibimiento de tenerla por desistida, es por ello que a fs. 50 punto 3° y a fs. 52 y ante el silencio de la peticionante, pese a estar debidamente notificada, se la tuvo por desistida de la misma.

Que si bien la peticionante alega estar atravesando problemas económicos, no logra demostrar un estado de insolvencia tal que lleve a este juzgador a conceder el beneficio de litigar sin gastos, por cuanto no ha quedado demostrada la carencia de recursos, máxime si se considera que no impulsó la prueba ofrecida y ordenada en autos para avalar sus dichos.

Que no obstante ello, tratándose de una firma que se encuentra tramitando un proceso de quiebra ante el Juzgado Comercial N°26- Secretaría 51 expte. 27326/2013 TRV6 S.A. S/Quiebra conforme surge de la página pjn, corresponde conceder la reducción del pago de tasa de actuación en un cincuenta por ciento prevista en el último párrafo del art. 9° de la ley 25.964.

Que por lo expuesto, corresponde conceder en un cincuentra por ciento (50%) el beneficio peticionado por la actora con costas e intimar a la misma para que, en el término de cínco (5) días, ingrese la suma de $ 1.665.066,29-correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de actuación reclamada, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda (conf. los arts. 2°, 3° y 7° de la ley N° 25.964).

Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional por su actuación en autos, en la suma de $ 213.934 (Pesos doscientos trece mil novecientos treinta y cuatro) equivalente a (7 UMA) – Unidad de Medida Arancelaria- por el patrocinio letrado y $ 91.686 (Pesos noventa y un mil seiscientos ochenta y seis) equivalente a (3 UMA), por la representación procesal, los que quedan a cargo de la incidentista, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en las etapas procesales y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los artículos 15, 16, 20, 21, 29 y 51 de la Ley N° 27.423, la Acordada N° 30/2023 del 11/10/2023 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Resolución 3369/23 (04/12/23). Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen el IVA.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que adhiere a la solución a la que arriba el Vocal preopinante, en cuanto resuelve conceder en un cincuenta por ciento (50 %) el beneficio de litigar sin gastos peticionado por la actora, con costas e intima la tasa de actuación.

II.- Por ello procede practicar la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional debiendo señalarse que el art. 47 de la ley 27.423 se encuentra observado por el decreto N° 1077/2017 (B.O. 21/12/2017) en el cual se establecían las pautas a seguir en materia de incidentes, valorando el carácter alimentario del que reviste el presente instituto, se realiza la presente regulación aplicando las pautas de la ley 21.839 y su modificación. Asimismo resulta necesario apartarse de las escalas legales, ya que de seguirse aquéllas se obtendría un arancel con valores alejados de la tarea desarrollada en autos.

En tal sentido nuestro más Alto Tribunal ha reconocido la posibilidad de apartarse de los porcentajes previstos en el arancel, a fin de arribar a una solución justa y mesurada, acorde a las circunstancias de cada caso. (“Cia. Financiera Argentina”, sentencia del 2-3-2016, entre muchas otras).

III.- Por ello, corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, Dres. Verónica Carra y Oscar Alberto Yulan en las sumas de $ 76.119 (pesos setenta y seis mil ciento diecinueve) y $202.984 (pesos doscientos dos mil novecientos ochenta y cuatro) por su labor como apoderada y letrado patrocinante respectivamente teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada, las etapas procesales cumplidas y demás pautas de la ley 21.839 y su modificación.

IV.- Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados precedentemente se encuentran a cargo de la incidentista y no incluyen el impuesto al valor agregado.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al Voto de la Dra. Marmillon.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1) Conceder en un cincuenta por ciento (50%) el beneficio de litigar sin gastos peticionado por la actora, con costas.

2) Intimar a la incidentista, para que en el término de cinco (5) días, ingrese la suma de $ 1.665.066,29, correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de actuación, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda (conf. los arts. 2°, 3° y 7° de la ley N° 25.964).

3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, Dres. Verónica Carra y Oscar Alberto Yulan en las sumas de $ 76.119 (pesos setenta y seis mil ciento diecinueve) y $202.984 (pesos doscientos dos mil novecientos ochenta y cuatro) por su labor como apoderada y letrado patrocinante respectivamente teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada, las etapas procesales cumplidas y demás pautas de la ley 21.839 y su modificación.

Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados precedentemente se encuentran a cargo de la incidentista y no incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

Regístrese, notifíquese a las partes y a la División Coordinación de Impuesto de Sellos y Varios de la D.G.I y agréguese por cuerda al principal.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.19 17:08:38 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.19 17:54:50 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.19 20:37:20 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.19 20:37:21 -03:00